



MEMORIA JUSTIFICATIVA COMPLEMENTARIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL REGISTRO DE CENTROS ESPECIALES DE EMPLEO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA- LA MANCHA.

1. Oportunidad de la propuesta.

1.1 Antecedentes.

Los Centros Especiales de Empleo, figura creada por la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, que posteriormente fue integrada en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, son definidos en su artículo 43 (en adelante LGDPC), como aquellos centros cuyo objetivo principal es el de realizar una actividad productiva de bienes o de servicios, participando regularmente en las operaciones del mercado, y tienen como finalidad el asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad; a la vez que son un medio de inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario. Igualmente, los centros especiales de empleo deberán prestar, a través de las unidades de apoyo, los servicios de ajuste personal y social que requieran las personas trabajadoras con discapacidad, según sus circunstancias y conforme a lo que se determine reglamentariamente. La plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida al menos por un 70 por ciento de personas trabajadoras con discapacidad.

A su vez, el artículo 45.2 de la LGDPC dispone que las administraciones públicas, dentro del ámbito de sus competencias y a través del estudio de necesidades sectoriales, promoverán la creación y puesta en marcha de centros especiales de empleo, sea directamente o en colaboración con otros organismos o entidades, a la vez que fomentarán la creación de puestos de trabajo para personas con discapacidad mediante la adopción de las medidas necesarias para la consecución de tales finalidades. Asimismo, vigilarán, de forma periódica y rigurosa, que las personas con discapacidad sean empleadas en condiciones de trabajo adecuadas.

Por su parte, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, que regula los Centros especiales de Empleo establece en su artículo 2, que su estructura y organización se ajustará a los de las empresas ordinarias.

La relación de los trabajadores, con discapacidad que prestan sus servicios en los centros especiales de empleo es de carácter especial, conforme al artículo 2.1.g) del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y está regulada mediante el Real Decreto 1368/1985 de 17 de julio.

El Reglamento de los Centros Especiales de Empleo, aprobado por Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, regula las especiales características de estos Centros, su estructura, su carácter, objetivos, exigencias y financiación, y dispone en su artículo 7, que la creación de los mencionados Centros Especiales,





exigirá la previa calificación e inscripción en el Registro de Centros que las Administraciones Autonómicas crearán dentro del ámbito de sus competencias.

En Castilla-La Mancha, la consejería competente en materia de empleo y trabajo, ha venido aplicando la gestión del registro, desde el traspaso de los programas de apoyo al empleo de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, en el marco del Real Decreto 383/1995 de 10 de marzo.

1.2 Conveniencia y justificación de la aprobación del decreto.

El transcurso del tiempo y la experiencia en la gestión de las funciones de anotación y registro de los centros especiales de empleo en nuestra región, ponen de manifiesto la necesidad de aprobar una norma por la que se crea el Registro de Centros Especiales de Castilla-La Mancha, que regule su organización y funcionamiento, en aras de una mayor eficacia y transparencia en la gestión de este registro, regulando su organización y funcionamiento, el procedimiento para la calificación e inscripción en el mismo de los centros especiales de empleo que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, así como el procedimiento de descalificación y cancelación de la inscripción.

En primer lugar, ha de señalarse que la presente propuesta viene a dar cumplimiento al artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, regulando la tramitación electrónica de forma telemática según dispone su artículo 9. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo 14 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se extiende la obligación de presentación telemática a las personas físicas que sean promotoras de los centros especiales de empleo, ya que se considera que este colectivo cuenta con los medios necesarios para realizar las solicitudes, tramites y comunicaciones por esta vía, toda vez su estructura y organización se ajusta a la de las empresas ordinarias (art 2 RD 2273/1985) y participan regularmente en las operaciones de mercado (art 43.1 LGDPC). Es por ello, que se trata de personas físicas que cuentan con los medios necesarios para realizar las comunicaciones por la vía electrónica al poseer un nivel de conectividad alto dado que se relacionan electrónicamente con órganos de la Administración estatal, tales como la Tesorería General de la Seguridad Social y la Administración Tributaria.

Asimismo, dicha extensión posibilitaría que, si hubiese algún promotor persona física, no tuviera que desplazarse a las unidades administrativas, con el consiguiente ahorro de costes de gestión y podrían realizar los trámites durante las 24 horas del día, sin tener que ajustarse al horario de apertura y atención al público de las unidades de registro. Además, la presentación telemática simplifica la gestión administrativa, reduciendo costes de gestión de la Administración.

Por su parte, se pone de manifiesto que todos los centros especiales de empleo calificados actualmente (casi un centenar), han sido promovidos por personas jurídicas y ninguno por persona física. Es por ello, que atendiendo a la realidad de este tipo de entidades y al sector empresarial que se dirige, queda suficientemente justificada la extensión de la aplicación telemática a las personas físicas. También, debe tenerse en cuenta que dicha obligación telemática para personas físicas no ha suscitado controversia alguna, dado que no ha





sido objeto de las alegaciones presentadas tras la exposición del periodo de información pública del presente proyecto.

En segundo lugar, a fin de garantizar el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 43.2 del TRLGDPC, que dispone que “*la plantilla de los centros especiales de empleo estará constituida al menos por un 70 por ciento de personas trabajadoras con discapacidad*”, a los centros especiales de empleo cuya actividad radique en Castilla-La Mancha se les asignará una calificación de carácter provincial, de manera que pueda ejercerse un debido control sobre el cumplimiento del mínimo de 70% de personas con discapacidad contratadas para aquel o aquellos centros de trabajo que el centro especial tenga en cada provincia.

Esto es así, debido a que, si el cumplimiento de este requisito esencial, que no secundario, se calculase de manera global para ese centro especial (empresa o entidad que lo promueve), en el conjunto de los centros de trabajo de que disponga, tanto en el territorio regional como en el territorio nacional, no se atendería a la finalidad de la creación de este tipo de entidades, a saber, la integración laboral de las personas con discapacidad y asegurar un empleo reenumerado del mayor número de personas con discapacidad, a la vez que se pretende la inclusión del mayor número de las personas con discapacidad en el mercado ordinario.

Además, si se actuase de otro modo, no se garantizaría el principio de igualdad establecido en el artículo 14 de la Constitución Española, dado que, para las empresas de grandes dimensiones su porcentaje quedaría distribuido de forma irregular, por lo que, con el fin de conseguir una aplicación de forma equitativa para todos los solicitantes de esa calificación con independencia de su tamaño, la calificación del centro especial de empleo debe anudarse a los centros de trabajo de una misma provincia. Otro ejemplo, sería el de aquellas empresas con domicilio social fuera de Castilla-La Mancha y que, tras la apertura de un centro de trabajo o centros de trabajo de cada provincia de nuestra región, solicitaran la calificación de centro especial de empleo. Pues bien, lógicamente el requisito del 70% deberán cumplirlo de manera individualizara para cada centro de trabajo cuya provincia radica en el territorio de Castilla-La Mancha. A mayor abundamiento, se pone de manifiesto, que, en el ámbito nacional, no se ha creado un registro de centros especiales de empleo.

Por tanto, en el caso de que un centro especial calificado pretendiese abrir un nuevo centro de trabajo en la misma provincia, mantendría la misma calificación, sin perjuicio de que el centro especial de empleo deba comunicar la apertura del nuevo de trabajo conforme indica el artículo 8.1 g) del borrador, debiendo mantener las condiciones por las que se otorgó la calificación.

Y, para el caso de que un centro especial ya calificado en alguna provincia de esta región abriese un nuevo centro de trabajo en otra provincia o, el caso de un centro especial calificado en otra región, abriese un nuevo centro de trabajo en nuestra región, debería presentar una nueva solicitud de calificación de CEE, de acuerdo al artículo 3 del borrador de decreto, en la que tendría que cumplir, entre otros, el requisito esencial del 70% del mínimo de personas con discapacidad, de manera provincial.





En definitiva, dentro de cada provincia de nuestra región, las empresas o entidades deberán tener contratadas en sus centros de trabajo a un mínimo de un 70% de personas con discapacidad, para obtener, y en su caso, mantener, la calificación de centro especial de empleo.

En tercer lugar, en esta norma, también se relacionan las obligaciones de los centros especiales de empleo, tales como la presentación de la memoria anual o la comunicación de la formalización de los enclaves laborales formalizados con empresas colaboradoras, así como el seguimiento del cumplimiento de las mismas por parte de la Administración Regional.

En cuarto lugar, también se ha recogido en el artículo 4.2 del borrador, el reconocimiento de los centros especiales de iniciativa social, regulados en el apartado 4 del artículo 43 del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre. Este apartado fue introducido por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, recogiendo entre las obligaciones a presentar con la memoria anual la documentación que acredita la condición de centro especial de iniciativa social.

Así, la presente propuesta respeta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En este sentido, esta norma es necesaria y eficaz para poder cumplir y desarrollar las disposiciones contenidas en la normativa vigente, tanto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de diciembre, como en el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre. Igualmente, es acorde con el principio de proporcionalidad, al contener la regulación imprescindible para la consecución de los objetivos previamente mencionados. Asimismo, se garantiza al principio de seguridad jurídica, siendo coherente con lo dispuesto con nuestro ordenamiento jurídico. En cuanto al principio de transparencia, durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través de la consulta pública previa y de la información pública y quedan justificados los objetivos que persigue la ley. Por último, en relación con el principio de eficiencia, en este decreto se ha procurado que la norma genere las menores cargas administrativas para sus destinatarios, contribuyendo a la gestión racional de los recursos existentes.

Por tanto, en Castilla-La Mancha resulta necesario contar con un marco normativo que contemple la normativa de aplicación, y, en definitiva, ofrezca una mayor seguridad a los Centros Especiales de Empleo en Castilla-La Mancha, debiendo ponerse de manifiesto la singular naturaleza de estos Centros, asociados a la finalidad de asegurar un empleo remunerado para las personas con discapacidad y el objeto de permitir la inclusión del mayor número de estas personas en el régimen de empleo ordinario, que justifica la necesidad de esta regulación por razones de interés general.





2. Análisis jurídico.

2.1 Ámbito estatal.

- La Constitución Española.
- Real Decreto 383/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.
- El Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (LGDPC).
- Real Decreto 1368/1985, de 17 de julio, por el que se regula la relación laboral de carácter especial de los minusválidos que trabajen en los Centros Especiales de Empleo.
- Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo definidos en el artículo 42 de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social del Minusválido.
- Orden de 16 de marzo de 1983 por la que se establecen las condiciones que han de reunir las Empresas Protegidas, los Centros Especiales de Empleo y los Centros Especiales de Iniciación Productiva para obtener su calificación e inscripción en el Registro correspondiente de la Secretaría General de la Unidad Administradora del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y para ratificar la situación registral de las empresas protegidas y centros especiales de empleo ya inscritos.

2.2 Ámbito autonómico.

- Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, artículos 4, 33.1.1º y 33.11º.
- Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, artículos 23 y 36.
- Decreto 79/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo

3. Contenido, estructura y descripción de la tramitación.

3.1 Contenido.

El proyecto de Decreto tiene por objeto la creación del Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha, la regulación de su organización y funcionamiento, así como del procedimiento para la calificación e inscripción en el mismo de los centros especiales de empleo que desarrollen su actividad en el territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y de descalificación y cancelación de la inscripción.

3.2 Estructura.





El Decreto se estructura en trece artículos distribuidos en cinco Capítulos, siendo el Capítulo Primero que se ocupa de las “*disposiciones generales*”, el Capítulo Segundo se ocupa del “*procedimiento para la calificación e inscripción en el registro de Centros Especiales de Empleo*”, el Capítulo III se ocupa del “*Registro*”, el Capítulo IV de las “*obligaciones y memoria anual*”, y el Capítulo V se ocupa de las “*la descalificación y cancelación de la inscripción registral*”.

Finalmente, el Decreto contiene tres Disposiciones Transitorias, siendo la D.T. 1ª la que se ocupa de los centros especiales de empleo ya existentes en Castilla-La Mancha, la D. T. 2ª la actualización del registro y la D. T. 3ª la referida al régimen transitorio de los procedimientos en curso, y Dos Disposiciones Finales sobre la habilitación y la entrada en vigor. En último lugar, cabe señalar que se han incorporado un total de siete Anexos en función del contenido del decreto.

3.3 Descripción de la tramitación del decreto.

Al tratarse de una disposición reglamentaria, en el ámbito de esta Comunidad Autónoma, el procedimiento que debe seguirse para su aprobación se contempla en el artículo 36 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, en cuya virtud, se requiere que la iniciativa de elaboración de la norma reglamentaria sea autorizada por el Consejero competente en razón de la materia, para lo que se elevará memoria comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia a incidencia de la norma que se pretende aprobar. Así mismo, en la elaboración de la norma se recabarán los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como cuantos estudios se estimen convenientes.

Asimismo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, se ha publicado en el portal de participación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha “consulta pública previa” cuyo plazo comprendió desde el 8 de marzo al 28 de marzo de 2021 indicando para recibir opiniones y sugerencias la siguiente dirección de correo electrónico: dgpe.economiaempresasempleo@jccm.es. Se publica informe de resultados de esta consulta, respecto de la que consta únicamente tres comentarios en el portal de participación ciudadana.

Posteriormente, mediante Resolución de 22/09/2021, de la Dirección General de Programas de Empleo, se dispuso la apertura de un periodo de información pública sobre el proyecto de decreto por el que se crea el Registro de Centros Especiales de Empleo de Castilla-La Mancha, publicada en el DOCM el día 29 de septiembre de 2021, número 188. Constan alegaciones presentadas por D. Pedro Jesús Sáez Cruz, en calidad de Presidente de la Asociación de Centros Especiales de Empleo de Iniciativa Social FEACEM CLM, el día 27 de octubre de 2021 y por D. Ángel Luis González Olivares, en calidad de Presidente de la Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo (CONACEE) y de la Asociación de Empresas de Integración Sociolaboral de Personas con Discapacidad en Castilla – La Mancha (EINSO) de 28 de octubre de 2021, habiendo sido contestadas debidamente por la Dirección General de Programas de Empleo mediante escrito de contestación de 9 de febrero de 2022.





Respecto de informes necesarios en la tramitación de esta norma, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54.4 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, resulta preceptivo el dictamen del Consejo Consultivo, al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general que se dicta al amparo de las competencias exclusivas del artículo 31.1.1ª de su Estatuto de Autonomía en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno, y de la competencia ejecutiva del artículo 33.11º del Estatuto, en materia de legislación laboral atribuida en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en el desarrollo de su legislación dicte el Estado, a saber, el Real Decreto 2273/1985, de 4 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Centros Especiales de Empleo (artículo 7), y el Real Decreto 383/1995, de 10 de marzo, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en materia de cooperativas, calificación y registro administrativo de sociedades anónimas laborales y programas de apoyo al empleo.

Por su parte, asimismo se requiere Informe con carácter preceptivo del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de acuerdo al artículo 10. 1 a) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

De conformidad con las Instrucciones de la Inspección General de Servicios y dado que el Decreto regula un procedimiento administrativo resulta preceptiva la valoración de las cargas administrativas que suponen a los ciudadanos y las ciudadanas y los informes tanto del Coordinador de Calidad Administrativa de la Consejería como de la Inspección General de Servicios, de conformidad con el Decreto 69/2012, de 29 de marzo, por el que se regulan las actuaciones sobre calidad de los servicios públicos en la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Consta en el expediente Informe de racionalización, simplificación y medición de cargas administrativas de 17 de septiembre de 2021 e Informe favorable de la Inspección general de Servicios de 20 de septiembre de 2021.

Dado que se ha justificado que la aplicación de este Decreto no supone gasto para el presupuesto de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, puesto que no implica actividad alguna no resultaría preceptivo el informe de la Dirección General de Presupuestos, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley 11/2020, de 28 de diciembre, de presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2021 solo se revela como tal en el caso de que implicase gastos o minoración de ingresos en ejercicios presupuestarios futuros.

4. Análisis de impactos.

4.1 Consideraciones generales.





Teniendo en cuenta que la Administración General del Estado no ha creado el registro de centros especiales de empleo de ámbito estatal, y que en Castilla-La Mancha se ha venido operando en esta materia sin una norma que ofrezca soluciones y aporte seguridad jurídica en la calificación e inscripción en el registro de este tipo de centros, así como las causas de descalificación en su caso, es necesario aprobar el presente decreto por el que se crea el registro de centros especiales de empleo en relación a los centros de trabajo radicados en el territorio de Castilla-La Mancha.

4.2 Adecuación del proyecto de decreto al orden de distribución de competencias.

La elaboración de este decreto se dicta al amparo del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en concreto, de las competencias exclusivas en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno prevista en el artículo 33.1.1º EA-CLM, de la competencia ejecutiva en materia de legislación laboral en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias atribuida por el artículo 33.11º EA-CLM.

Asimismo, también se dicta al amparo de los artículos 5 b) y 8 e) del Decreto 79/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y se fijan las competencias de los órganos integrados en la Consejería de Economía, Empresas y Empleo, y en el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha.

4.3 Referencia al derecho comparado de otras CCAA

Para elaborar la presente propuesta se han tenido en cuenta las siguientes normas vigente en el derecho comparado autonómico con carácter más reciente, tales como:

- País Vasco: Decreto núm. 168/2019, de 29 de octubre, que regula los programas y servicios relacionados con la empleabilidad de las personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi y el Registro Vasco de centros especiales de empleo.
- Comunidad Valenciana: Decreto 227/2018, de 14 de diciembre, del Consell, por el que se regula la calificación e inscripción de los centros especiales de empleo en el Registro de centros especiales de empleo de la Comunitat Valenciana. [2019/361] (DOGV núm. 8467 de 18.01.2019)
- La Rioja: Decreto 2/2015, de 9 de enero, de Centros Especiales de Empleo de personas con discapacidad de la Comunidad Autónoma de La Rioja.
- Extremadura: Decreto 117/2012, de 29 de junio. por el que se regula el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4.4 Impacto económico-presupuestario.





La aprobación de este Decreto no tiene un impacto presupuestario para la Administración que pueda ser evaluado a priori. No obstante, en aras a crear una base de datos adecuada y actualizada es necesario implementar en aplicación administrativa “tramita” los módulos que corresponden con los datos a inscribir en la hoja registral del citado registro administrativo.

4.5 Otros impactos.

En este proyecto de decreto no se prevé, ni en el fondo ni en la forma, impacto discriminatorio positivo o negativo relacionados con la discapacidad, el género, la infancia y la adolescencia, ni tampoco con las familias.

En Toledo, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS DE EMPLEO



Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): D235CFED4E74564766D453